

Jurisprudencia de Habeas Corpus

1971 - 1973 *

§ 1

La esencia y finalidad del Habeas Cospus es la de regularizar de inmediato una situación anormal originada por el incumplimiento de una garantía social o individual. Desaparecida dicha turbación, resulta inoperante el pronunciamiento del Tribunal.

Exp. 410-66

El el HABEAS CORPUS interpuesto por la Asociación Nacional de Periodistas del Perú y por la Federación de Periodistas del Perú contra la Universidad Católica del Perú; el Primer Tribunal Correccional, ha resuelto:

"Lima, veinte de Junio de mil novecientos sesentiseis.— Autos y Vistos; y considerando: Que el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el representante de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú y por el Presidente de la Federación de Periodistas del Perú a fojas una de este cuaderno contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, requiere análisis en su forma y en su fondo; que, en efecto, la Resolución Suprema número mil doscientos veintitres de fecha veinte de Octubre de mil novecientos sesenticinco, otorga personería a los recurrentes para intervenir en la preparación del Reglamento de la ley que reconoce la profesión de periodistas, siendo, por tanto, legal su presentación para hacer valer su derecho en favor de la misma. Que la Ley número quince mil seiscientos treinta, de veintiocho de Setiembre del propio año, ha sido promulgada con todas las solemnidades correspondientes para su vigencia en el país y, en consecuencia, debe cumplirse

* No obstante el período señalado, se incluyen tres resoluciones no publicadas en *El Habeas Corpus interpretado*, y que pertenecen a años anteriores. Cuando no se cita la fuente de origen al pie de cada Habeas Corpus, significa que estos no han sido publicados y/o han sido tomados directamente del expediente respectivo.

Jurisprudencia de Habeas Corpus

1971 - 1973 *

§ 1

La esencia y finalidad del Habeas Cospus es la de regularizar de inmediato una situación anormal originada por el incumplimiento de una garantía social o individual. Desaparecida dicha turbación, resulta inoperante el prounciamiento del Tribunal.

Exp. 410-66

El el HABEAS CORPUS interpuesto por la Asociación Nacional de Periodistas del Perú y por la Federación de Periodistas del Perú contra la Universidad Católica del Perú; el Primer Tribunal Correccional, ha resuelto:

“Lima veinte de Junio de mil novecientos sesentiseis.— Autos y Vistos; y considerando: Que el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el representante de la Asociación Nacional de Periodistas del Perú y por el Presidente de la Federación de Periodistas del Perú a fojas una de este cuaderno contra la Pontificia Universidad Católica del Perú, requiere análisis en su forma y en su fondo; que, en efecto, la Resolución Suprema número mil doscientos veintitres de fecha veinte de Octubre de mil novecientos sesenticinco, otorga personería a los recurrentes para intervenir en la preparación del Reglamento de la ley que reconoce la profesión de periodistas, siendo, por tanto, legal su presentación para hacer valer su derecho en favor de la misma. Que la Ley número quince mil seiscientos treinta, de veintiocho de Setiembre del propio año, ha sido promulgada con todas las solemnidades correspondientes para su vigencia en el país y, en consecuencia, debe cumplirse

* No obstante el período señalado, se incluyen tres resoluciones no publicadas en *El Habeas Corpus interpretado*, y que pertenecen a años anteriores. Cuando no se cita la fuente de origen al pie de cada Habeas Corpus, significa que estos no han sido publicados y/o han sido tomados directamente del expediente respectivo.

sin observación alguna de acuerdo a los alcances del artículo veintitres de la Constitución Política del Estado, que constituye garantía básica en la normal convivencia democrática; Que la trasgresión de ésta o de cualesquiera de las otras garantías sociales e individuales reconocidas por la Constitución, dan lugar a la acción de Habeas Corpus, conforme lo establecen el artículo sesentinueve del mismo cuerpo de leyes y el segundo párrafo del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales; Que de acuerdo a los modernos conceptos de la doctrina y de la legislación, este recurso no sólo procede contra los abusos de la autoridad, sino que también se hace extensivo a una periodísticas es legalmente procedente; Que, de otro lado si bien de la investigación practicada por el Juez Instructor, como consta de la diligencia de fojas tres corroborada con la certificación de la Directora de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica a fojas doce, se desprende que ésta Institución está en espera de la Modificación del Reglamento de la Ley quince mil seiscientos treinta la que estima atentatoria a su autonomía, para después continuar con la tramitación de las solicitudes que se le han presentado al amparo de aquellas disposiciones, es obvio que la Universidad Católica del Perú, como toda otra entidad está obligada a cumplir la Ley quince mil seiscientos treinta, cualquiera que sea sus efectos y alcances en acatamiento al precepto constitucional antes citado, que establece el cumplimiento de la Ley como una garantía de carácter social; Que con posterioridad en el informe producido ante el Tribunal por el defensor de aquella Institución se sostiene que ésta no se niega a cumplir la ley citada y reafirmando tal aserto, su Rector, en escrito de fecha siete del mes en curso, dice textualmente: "La Universidad Ley quince mil seiscientos treinta, cualquiera que sean sus efectos y alcances, en acatamiento al precepto constitucional antes citado, que establece el cumplimiento de la Ley como una garantía de carácter social; Que con posterioridad, en el informe producido ante el Tribunal por el defensor de aquella Institución se sostiene que ésta no se niega a cumplir la ley citada y reafirmando tal aserto, su Rector, en escrito de fecha siete del mes en curso, dice textualmente: "La Universidad Católica no se ha negado, ni se niega, ni puede negarse, al cumplimiento de la Ley quince mil seiscientos treinta y de la Reglamentación que la misma ley dispone que se dicte para la aplicación de su contenido"; afirmación reiterada en el primer punto de la Comunicación del Consejo Inter-Universitario de fecha once del mismo mes, que confirma el temperamento adoptado por el Rector de la Universidad Católica; Que, por otra parte, el Presidente de la Federación de Periodistas del Perú en su informe oral sostuvo que los miembros del periodismo sólo persiguen el cumplimiento de la Ley que ante una afirmación en ese sentido —como la que se ha producido expresamente— de parte de la Universidad Católica, estarían dispuestos a desistirse de la presente acción; Que ante tal temperamento conciliatorio así producido, siendo la esencia y finalidad del Habeas Corpus la de regularizar de inmediato una situación anormal originada por el incumplimiento de una garantía social o individual y habiendo ya desaparecido tal perturbación, como

fluye de las anteriores consideraciones, es obvio que resulta ya inoperante el pronunciamiento del Tribunal: DECLARARON sin objeto el recurso de fojas uno sobre la materia y MANDARON el archivamiento definitivo del expediente.— SS.— La Rosa Sánchez.— Martínez Iraola.— De Las Casas Dulanto.— Oyola, Secretario”.

Que notifica a Ud.

Lima, Junio 23 de 1966.

Sello y Firma

Víctor S. Gonzeles P.

Escribano de Estado.

1er. Tribunal Correccional

§ 2

1.— La autoridad administrativa de trabajo carece de facultad para obligar a celebrar contratos, rescindirlos o mantenerlos, porque admitir lo contrario importaría violación de las disposiciones constitucionales que consagran la libertad de contratar y establecen que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

2.— Si conforme al art. 23 de la Constitución Política del Estado, las leyes protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República y el Art. 55 de la misma exige que a nadie se puede obligar a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento, es obvio que a nadie tampoco se puede obligar a dar trabajo contra su voluntad, menos todavía por una entidad administrativa que carece de facultad legal y moral para ello.

3.— Cautelar los artículos de la ley básica, para que dejen de ser meros símbolos, contribuyen a que ellos se conviertan en eficaces instrumentos para la posesión permanente de un orden jurídico inviolable.

Resolución del 1er. Tribunal Correccional.— Lima, 25 de Abril de 1968.

VISTOS; con los acompañados que se devolverán; resulta, que Lima Rubber Company B. F. Goodrich con fecha seis de abril de mil

novecientos sesentiuno suscribió con sus servidores un pacto colectivo de trabajo, estableciéndose el Reglamento Interno del mismo y las condiciones a las que se sujetaría cualquier modificación en el sistema de trabajo; que llegada la oportunidad de cumplir estas condiciones al producirse determinada modificación, los Dirigentes Sindicales, violando el pacto suscrito, verificaron «paros» sucesivos sin cumplir con la formalidad del aviso previo de setentidos horas que establece el artículo tercero del Decreto Supremo número diecisiete de dos de Noviembre de mil novecientos sesentidos; que ante esta situación la Empresa, considerando tal actitud como «falta grave», no sólo por paralizar las actividades normales de ella, sino más aún, al constatar el peligro que entrañaba para la integridad material de sus instalaciones, despide a los servidores Hernán Vargas Revollar, Oscar Farfán Polo, Esteban Baraybar, Julio Montero Contreras, Antonio Minaya Silvestre, Pedro Venazar Ricarte, Pedro Zegarra Manrique, Rafael Cautin Arzola, Juan Mauro Caldas Olcese, Francisco Vásquez Solís, Leopoldo Pindeo Campos, Valentín Torres Flores, Germán Ibarra Arizaga y Manuel Barral Orihuela, dirigentes sindicales que ordenaron en forma intempestiva esos «paros de protesta» y, al obrero Carlos Berlanga Riega; medida adoptada en cumplimiento de la cláusula final del Reglamento Interno de Trabajo, parte integrante del aludido contrato colectivo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley cuatro mil novecientos dieciseis y el artículo doscientos noventicuatro del Código de Comercio, por lo que el Sindicato de Trabajadores de Lima Rubber Company B. G. Goodrich formula reclamación ante el Director General de Trabajo pidiendo la reposición, en sus labores, de los referidos trabajadores; que por resolución número trescientos cuarentiseis su fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos sesentisiete expedida por la División de Denuncias Colectivas y Sindicales - Industriales en el expediente Administrativo número siete-novecientos cincuentiuno-sesentisiete confirmada por la Resolución Sub-Directoral número cero once R. T. su fecha dieciocho de Enero del año en curso, y declarándose sin lugar la reconsideración interpuesta, se ordene la reposición solicitada, ante esa dependencia, instándose a su inmediato cumplimiento con imposición de multa e intervención de la autoridad política, como es de verse del expediente administrativo que se tiene a la vista, agotándose la vía administrativa por lo que Lima Rubber Company B. F. Goodrich apoyándose en las disposiciones pertinentes de la Constitución del Estado, del Código Civil y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpone el presente Recurso de Habeas Corpus para que se declare la ineficacia legal de la resolución administrativa citada; **I CONSIDERANDO:** Que el artículo veintisiete de la Constitución Política del Estado consagra el principio de la libertad de contratación y la esencia del contrato estriba en el concierto de voluntades, cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos con sujeción a ley; que el contrato de Trabajo, no puede excluirse de la esencia jurídica que lo sustenta y, en consecuencia, tampoco puede forzar la voluntad de las partes,

por lo que el incumplimiento por alguna de ellas, en esta clase de contratos o convenios, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas por las leyes sociales, pero de ninguna manera so pena de violar la esencia jurídica del pacto, a mantenerlo vigente; Que conforme a sus atribuciones, las autoridades de Trabajo tienen funciones de protección relacionados con el Derecho Laboral pero carecen de facultad para obligar a celebrar contratos y a rescindirlos o a mantenerlos cuando su invalidez se ha producido por infracción de alguna condición legal pactada o por incumplimiento de alguna de las partes; porque admitir tal tesis sería flagrante violación de la disposición contenida en el artículo veinticuatro de la Carta Fundamental que establece que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; Que, de otro lado, si conforme al artículo veintitres de este cuerpo legal las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República sin excepción de ninguna clase, y el artículo cincuenticinco de la misma, exige que a nadie se puede obligar a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida remuneración, es obvio que a nadie se puede obligar a dar trabajo sin su libre consentimiento ni menos todavía por una entidad que no tiene ingerencia de ninguna naturaleza; Que si la Ejecutoria Suprema de cinco de mayo de mil novecientos cincuentinueve, inserta en la Revista de Jurisprudencia Peruana, página quinientos setentiuno de mil novecientos cincuentinueve, establece que el Poder Judicial puede amparar Habeas Corpus aún contra las mismas decisiones Judiciales, con mayor razón tiene atribuciones para hacerlo respecto de un fallo dictado administrativamente que rebasa sus atribuciones propias trasgrediendo claras disposiciones Constitucionales; que el Tribunal estima que en este caso al cautelar los artículos de la ley Básica para que dejen de ser meros símbolos o enunciados formales contribuye a que ellos se conviertan en eficaces instrumentos para la posesión permanente de un orden jurídico inviolable; por estos fundamentos: **DECLARARON FUNDADO** el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Lima Rubber Company B. F. Goodrich a fojas siete de este cuaderno; y en consecuencia: que carece de eficacia legal la Resolución Sub Directoral número cero once R. T. de dieciocho de Enero del año en curso que confirmando, la resolución número trescientos cuarentiseis su fecha veintitres de Diciembre del año próximo pasado expedido por la División de Denuncias Colectivas y Sindicales-Industrias en el Expediente Administrativo número siete-novecientos cincuentiuno-sesentisiete ordena la reposición de los trabajadores despedidos; **MANDARON** se notifique a la respectiva dependencia administrativa del Ministerio de Trabajo para los fines consiguientes; **ARCHIVANDOSE** el expediente definitivamente en su respectiva oportunidad legal. La Rosa Sánchez.— Ga-dea.— Romero Diez Canseco.

§ 3

La acción de Habeas Corpus no puede dirigirse contra una persona jurídica de derecho público.

RESOLUCION SUPREMA

Lima cuatro de Marzo de mil novecientos setenta.

Vistos; y considerando: que la acción de Habeas Corpus está dada contra los actos arbitrarios cometidos por persona que ejerce autoridad violatorios de las garantías constitucionales y no puede dirigirse contra una persona jurídica de derecho público; que pugna con la naturaleza y fundamentos jurídicos de la citada acción su indiscriminado ejercicio contra los actos y resoluciones administrativas, cometidas y expedidas por el órgano competente en el desempeño regular y ordinario de sus atribuciones y que para la declaración de invalidez; enmienda y corrección por el Poder jurisdiccional de las decisiones del sector o sub-sector Público la ley autoriza, prevé y reconoce las acciones civiles atinentes: declararon NULA la resolución superior de fojas sesentitrés, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesentinueve, que declara sin lugar la acción de Habeas Corpus interpuesta a fojas treinta por don Carlos Nelson Stein Chávez, contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo; y nulo todo lo actuado; y los devolvieron.— BALLON LANDA.— BUSTAMANTE UGARTE.— SANTOS RIVERA.— GALINDO PARDO.— LEON MONTALBAN.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Cuaderno No. 267.— Año 1969.

Procede de Lambayeque.

A. J. 1967-68-69, p. 304.

§ 4

El recurso de Habeas Corpus tiene por finalidad poner término a los actos contrarios a las garantías individuales y sociales. No procede por la simple presunción de un atentado ni tampoco cuando se aplican los tratados de extradición.

No. 206-71

LIMA.

Lima veintiseis de mayo de mil novecientos setentiuono.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que el recurso de Habeas Corpus se interpuso, como aparece de su propio texto primero por el temor de que Julio Eduardo Fontecilla Rojas

fuera extrañado del país, y segundo porque se hallaba detenido por más de veinticuatro horas; que en cuanto al primer punto, aunque, los hechos se consumaron después, el recurso era prematuro, y en relación con el segundo, la detención se realizó a petición de las autoridades policiales de Chile en base al procedimiento de extradición que se estaba formalizando; que esta medida; por su carácter precautorio, no es opuesta a los tratados de extradición; que en trámite al recurso, Fontecilla Rojas fue extrañado del país por resolución suprema de cinco de noviembre de mil novecientos setenta; que de otro lado, el recurso de Habeas Corpus tiene como finalidad poner término a los actos contrarios a las garantías individuales y sociales que la Constitución garantiza, por lo que perdida su oportunidad, carece de objeto, sin que esto impida, si se tiene derecho, a hacer uso de él para lo que fuera pertinente: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintidós, su fecha seis de abril del año en curso, que declara improcedente el rerurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Bertha Viaux de Fontecilla; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S. — Torres Malpica — Cuentas Ormachea — García Salazar — Bustamante Ugarte — Zaldívar.

§ 5

Las irregularidades en que se funda una queja, no vician el procedimiento observado en el recurso de Habeas Corpus.

No. 694-71
La Libertad

Lima, dieciseis de agosto de mil novecientos setentiuono.

VISTOS; con el cuaderno de queja derivado del principal; y CONSIDERANDO: que las irregularidades en las que se fundó la queja no vician el procedimiento observado en el recurso de Habeas Corpus; de conformidad con la facultad concedida por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en el autor recurrido de fojas ciento veintinueve, su fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta que declara fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por María Valderrama de Ulloa contra el personal del Concejo Provincial de Trujillo; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— TORRES MALPICA — CUENTAS ORMACHEA — BUSTAMANTE UGARTE — ZALDIVAR.

VISTOS; y CONSIDERANDO: que de lo actuado resulta que Ulloa Rojas, que se hallaba sujeto a procedimientos administrativos y aún judiciales, sin esperar la terminación de los mismos ni hacer uso de los recursos pertinentes con posterioridad a la medida de embargo y clausura decretada por la autoridad competente, se introdujo al im-

mueble ocupando una de sus piezas interiores; que esto se desprende de las diligencias oculares de fojas cuatro y setentiuono, en la primera de las cuales no se encontraron útiles que evidenciaran vivienda alguna o domicilio, y en la segunda que tenía circulación libre; que así los hechos no constituyen la situación inminente de hecho que ampara el recurso de Habeas Corpus, como se hace constar en los informes de fojas sesentidos vuelta y ciento ocho y en el voto singular de fojas ciento veintinueve vuelta, aun en la tramitación irregular que se ha dado a la solicitud; que las órdenes de autoridades administrativas o judiciales no pueden dar lugar al mencionado recurso y en el caso de autos constituyen precedente de amparo a una actitud de rebeldía contra ellas: MI VOTO es porque se declare infundado el recurso de fojas uno.— GARCIA SALAZAR.

§ 6

La Policía de Investigaciones no puede aplicar el Art. 15 del Decreto-Ley No. 11005 en los casos de delito por tráfico ilícito de estupefacientes y retener al inculcado más allá del plazo legal de 24 horas para su sometimiento al Juez Instructor; porque ese Decreto-Ley ha sido derogado por las normas expresas de los Arts. 357 y 367 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. No. 719/71.— Procede de Lima.

Lima, veinte de agosto de mil novecientos setentiuono.

Vistos; y CONSIDERANDO: que el artículo trescientos cincuentisiete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los delitos por tráfico ilícito de estupefacientes a que se refieren los Decretos Leyes once mil cinco y once mil cuarentisiete quedan sujetos en su tramitación, a la jurisdicción ordinaria al establecer que son de conocimiento de los Jueces Instructores y Tribunales Correccionales; que el artículo trescientos sesentisiete de la Ley Orgánica citada, al derogar todas las leyes y disposiciones que se opongan a dicho cuerpo legal, deja insubsistentes todos los dispositivos relacionados con la organización y procedimiento especial que dichos Decretos Leyes contienen; que, por tanto, su tramitación se rige por los dispositivos del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, el infractor que haya sido detenido por la Policía de Investigaciones, deberá ser puesto a disposición del Juez Instructor en el plazo de veinticuatro horas o en el término de la distancia, conforme al artículo cincuentiseis de la Constitución, pues al haber quedado sin efecto las atribuciones que le concedía el artículo quince del Decreto Ley once mil cinco, dicho cuerpo policial carece de

facultad para detener por mayor tiempo al infractor, sin un mandamiento escrito y motivado del Juez competente, debiendo, en todo caso, dar aviso a éste de la detención, como lo dispone el artículo ochentidós del Código de Procedimientos Penales; que al no proceder en tal forma, comete una detención arbitraria contra la que procede la acción de Habeas Corpus como lo establecen el artículo sesentinueve de la Constitución y el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales; que de la diligencia de fojas seis, practicada por el Juez Instructor consta que Reynaldo Luis Luy León, detenido por la Policía de Investigaciones del Perú el catorce de Julio del presente año continuaba privado de su libertad el diecinueve del mismo mes y año, sometido únicamente a investigación policial, sin habersele puesto a disposición del Juez Instructor; y lo que es más grave, manteniéndose esa situación ilegal a pesar de la intervención del Juez, a quien el Inspector de la Policía de Investigaciones del Perú Víctor Rodríguez, manifestó que sería puesto a disposición del Juzgado una vez que se termine la investigación; que, por tanto, esa detención resulta arbitraria: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cinco su fecha veinte de Julio del año en curso, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Reynaldo Luis Luy León contra la Policía de Investigaciones del Perú, por la detención arbitraria de Armando Luy León; reformándolo declararon FUNDADO el mencionado recurso de Habeas Corpus para los fines legales consiguientes; y los devolvieron.— TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

R. J. P. No. 331, agosto 1971, pp. 1025-1026.

§ 7

Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto para impedir la demolición de un inmueble mandado expropiar conforme a Ley.

Exp. 1970-71

Tercera Sala Civil

Lima, 26 de octubre de 1971.

AUTOS Y VISTOS, Y ATENDIENDO; a que conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 9125, ninguna acción judicial podrá obstruir o paralizar el proceso de expropiación ni la ejecución de la obra que lo ha originado; a que por consiguiente teniendo por finalidad el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 6 por el apoderado de don Pedro Beltrán Espantoso, impedir la demolición de la Casa de Belaochaga impugnando el acuerdo del Concejo Provincial de Lima que dispuso la expropiación del mencionado inmueble, no se encuentra expedita la tramitación prevista en el Decreto Ley 17083, **DECLARARON**

inadmisible el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Pedro Beltrán Espantoso contra el Concejo Provincial de Lima, debiendo archivar-se oportunamente estos autos; con trascripción. Valenzuela, Romero Diez-Canseco, Vasallo Chirinos. Firmado; Molina, Secretario. Vocal ponente: Vasallo.

§ 8

Es inadmissible el Habeas Corpus interpuesto por quien no ha acreditado ser la cónyuge de un ciudadano extrañado del país.

Exp. 835-71

Lima catorce de diciembre de mil novecientos setentiuno.

AUTOS Y VISTOS; y Atendiendo: a que si bien el precepto que contiene el numeral 351 del C. de P. P., confiere una legitimidad para accionar a determinadas personas, unidas por vínculo familiar al verdadero titular del derecho, a fin de que puedan ejercerlo en representación legal de aquél, también es verdad que para que el procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal, la calidad de quienes invocan el derecho de accionar constituye un presupuesto procesal, esto es, supuestos previos sin los cuales no puede aquél nacer válidamente; a que en tal virtud, la certeza de auto-atribución de la recurrente del derecho de ejercitar la acción, y, por ende, la pretención a ello conconstancial, constituyen presupuestos que deben darse con anterioridad, previamente, a la admisión de la demanda a trámite para generar así una relación procesal válida, que tenga por objeto lograr una decisión judicial sobre la pretención que la acción conlleva; que, en consecuencia, no apareciendo de lo actuado que doña Clemencia Basombrío haya acreditado al plantear la acción de fs. 1, ampliada a fojas 5, ni en ninguna etapa del proceso, ser la cónyuge del extrañado José María de La Jara y Ureta, no puede admitirse a trámite, ni abrirse a instancia, la acción propuesta en la citada foja, si antes no se satisfizo ese requisito formal que recaude el derecho invocado; que aún en el supuesto de que fuere de pública notoriedad la existencia del nexo o vínculo matrimonial entre la accionante y el titular del derecho, los Jueces no pueden prescindir de la exigencia del requisito, del presupuesto procesal previo, por tratarse, tanto el proceso, como la actuación funcional de los Magistrados de cuestiones eminentemente de interés público; que de otra parte, en observancia de lo dispuesto en los arts. 1o. y 2o. del D.-L. No. 17537, concordante con el precepto contenido en el numeral 20 de la misma y, en atención a la propia naturaleza de la acción planteada, ella debió entenderse, o, por lo menos, ser puesta expresamente en conocimiento del Sr. Procurador Gral. de la Rep., a cargo de los asuntos del Ministerio del Ramo, por lo que la omisión que apare-

ce de lo actuado, constituye una grave violación del principio de contradicción, principio que al permitir la audiencia de la parte a quien podría obligar, o, afectar la acción propuesta, es garantía esencial de todo procedimiento; que de otro lado la circunstancia de que con posterioridad y de modo ocasional, ya en esta instancia, se haya apersonado el representante legal del Estado, no puede convalidar las irregularidades procesales advertidas, en cuanto a este extremo, toda vez que el emplazamiento formal a la autoridad Gubernamental y la consecuente secuencia del procedimiento con su intervención, o, debida citación, aún cuando la nulidad no ha sido invocada, son cuestiones obviamente de orden público, cuya inobservancia determina inevitablemente la invalidez de lo actuado, que los Jueces se hallan en el imperativo de declararlo; por las razones expuestas; **DECLARARON nulo** todo lo actuado e inadmisibles la acción planteada a fs. 1, variada a fs. 5; y los devolvieron. BARCO-IRRIBARREN-SOBREVILLA.

Exp. No. 1561-71

Lima

Lima catorce de enero de mil novecientos setentidós.

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO: que el artículo mil ciento treintidós del Código de Procedimientos Civiles prohíbe presentar instrumentos en la Corte Suprema, con excepción de poderes; que por esta razón según jurisprudencia nacional uniforme, el mérito probatorio de los instrumentos presentados en segunda instancia, después de expedida la resolución impugnada, no puede ser tomado en consideración en la Corte Suprema; que en el presente caso, dictado el auto materia de estudio, la recurrente presentó copia fotostática su partida de matrimonio para acreditar su personería de conformidad con el artículo trescientos cincuentauno del Código de Procedimientos Penales; que no habiéndose pronunciado el Tribunal Correccional sobre el fondo del asunto la Sala Penal debe limitarse a revisar si dicho pronunciamiento está arreglado a ley o no; que de lo contrario expediría una resolución no impugnabile y opuesta a las garantías procesales, con grave desconocimiento de las instancias; por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas dieciséis, su fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, que declara nulo todo lo actuado e inadmisibles la acción de Habeas Corpus planteada a fojas una y variada a fojas cinco por doña Clemencia Basombrió de De la Jara; y los devolvieron.— S. S. Torres Malpica — Cuentas Ormachea — Bustamante Ugarte — Arce Murúa.

VISTOS; y CONSIDERANDO; que habiéndose dado trámite al recurso de fojas tres, ampliado a fojas cinco, como aparece de fojas cuatro vuelta y cinco vuelta, de la manifestación del señor Ministro del Interior se desprende que el extrañamiento de José María de la Ja-

ra fue dispuesto en virtud del artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario, por hallarse incurso aquél en actividades contrarias al espíritu y letra del citado ordenamiento legal, y tal como aparece de las copias fotostáticas que corren en autos; que tratándose de una medida de seguridad nacional; que José María de la Jara no se halla detenido ni está actualmente comprendido en ninguno de los casos del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales ni en los pertinentes del Decreto ley diecisiete mil ochentitrés: MI VOTO es porque se declare improcedente el recurso de fojas tres ampliado a fojas cinco.— García Salazar.

§ 9

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus cuando uno similar interpuesto por el mismo recurrente, se encuentra pendiente de recurso de nulidad.

Tercer Tribunal - Exp. 1113-71

Lima diez de enero de mil novecientos setentidos.

AUTOS Y VISTOS; Atendiendo: a que admitido el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por doña Clemencia Basombrio de De la Jara, por reunir los requisitos previstos en el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal con la facultad que le confiere la ley comisionó al Juez Instructor de Turno Doctor Tudela Valderrama, a fin de que practicara la investigación correspondiente y llevada a efecto ésta según consta del acta de fojas ocho aparece: que el Señor Procurador General de la República Dictor Ramiro Portocarrero Olave manifestó que el Señor Ministro del Interior se encontraba en Palacio de Gobierno en acuerdo de Consejo de Ministros, agregando que dicha acción ya había sido interpuesta anteriormente ante el Quinto Tribunal Correccional y declarada inadmisibles, expresando además, que las actividades del Señor de la Jara y Ureta eran contrarias al espíritu y letra del Estatuto del Gobierno el que por intermedio de dicho Ministerio y en aplicación del artículo quinto del Estatuto había dispuesto su extrañamiento del País; que de la copia certificada de fojas diecisiete consta que efectivamente la accionante interpuso similar recurso ante el Quinto Tribunal Correccional quien por auto de catorce de diciembre de mil novecientos setentiuno declaró nulo todo lo actuado e inadmisibles dicha acción; que aunque es verdad que los artículos sesentiocho y sesentinueve de nuestra Carta Fundamental amparan los derechos individuales no puede admitirse legalmente una acción como la presente por haber sido declarada inadmisibles por otro Tribunal, resolución que aún se encuentra pendiente de recurso de nulidad interpuesto ante la Corte Suprema, la que en to-

do caso se pronunciará en definitiva; por dichos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por doña Clemencia Basombrío de De la Jara a favor de su cónyuge José María de la Jara y Ureta, debiendo archiversse definitivamente lo actuado, ejecutoriada que sea esta sentencia. (sic) Amat y León — Remar Arana — López Mejía.

Exp. 1726-71

Lima

Lima dieciocho de abril de mil novecientos setentidós.

VISTOS; dado cuenta con el expediente mil quinientos setentuno-setentiuno; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando; que por razones de orden público no podía admitirse una nueva acción de Habeas Corpus mientras estuviera pendiente de resolverse otra similar, como ha ocurrido al presente; que en el supuesto de ser admisible el recurso de Habeas Corpus de fojas uno debió tramitarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto ley diecisiete mil ochocientos tres por alegarse la violación de la garantía contenida en el artículo sesentiocho de la Constitución al haberse extrañado del país a José María de la Jara el veintiocho de setiembre de mil novecientos setentiuno y no importar ese hecho la violación de las garantías contra la libertad personal, la inviolabilidad de domicilio o la libertad de tránsito que son las únicas sujetas al trámite del Código de Procedimientos Penales según lo establece el artículo primero del aludido Decreto ley; que aunque en forma circunstancial se hace alusión a que para expatriar a de la Jara se le detuvo por investigadores no identificados que violaron su domicilio, debe tenerse en cuenta que este hecho solo resultó el medio para la deportación de La Jara que resultaría el derecho realmente afectado; que, además el recurso de Habeas Corpus tiene el carácter extraordinario porque sólo puede hacerse valer para que cese de inmediato la violación de una garantía constitucional; que en tal caso también resulta improcedente el planteado a fojas una, puesto que la violación de domicilio ya no existía al tiempo en que se formuló —diecisiete de diciembre de mil novecientos setentiuno— ya que de la Jara se encontraba fuera del país desde hacía tres meses; razones por las que: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diecinueve, su fecha diez de enero del año en curso, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Clemencia Basombrío de De La Jara a favor de su cónyuge José María de la Jara y Ureta; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— Cuentas Ormachea — García Salazar — Bustamante Ugarte — Arce Murúa.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia de la República que suscribe certifica: que los fundamentos de los señores Vocales doctores Cuentas Ormachea, Bustamante Ugarte y Arce Murúa, además de los consignados en la resolución precedente, son los siguientes:

“que no habiéndose pronunciado el Tribunal sobre el fondo del asunto esta Sala tampoco puede hacerlo porque expediría una resolución no impugnada opuesta a la garantía procesal de las instancias; que, por tanto, sólo debe limitarse a revisar la resolución materia del recurso de nulidad”.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia de la República certifica: que los fundamentos del Voto del señor Vocal doctor García Salazar son los siguientes: Habiéndose solicitado para resolver este Habeas Corpus el expediente número mil quinientos sesentiuno-setentiuno, que se refiere a los mismos hechos, en el cual el suscrito ha emitido su voto sobre el fondo de este asunto, reproduzco en todas sus partes mi voto corriente a fojas dos vueltas cuyo tenor es el siguiente:

VISTOS y CONSIDERANDO: que habiéndose dado trámite al recurso de fojas tres ampliado a fojas cinco, como aparece de fojas cuatro y cinco vuelta, de la manifestación del Señor Ministro del Interior se desprende que el extrañamiento de José María de la Jara fue dispuesto en virtud del artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario, por hallarse incurso aquél en actividades contrarias al espíritu y letra del citado ordenamiento legal, y tal como aparece de las copias fotostáticas que corren en autos, que tratándose de una medida de seguridad nacional; que José María de la Jara no se halla detenido ni está actualmente comprendido en ninguno de los casos del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales: **MI VOTO** es porque se declare improcedente el recurso de fojas uno.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia de la República que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Zaldivar son los que sigue:

Considerando: que el auto dictado por el Tercer Tribunal Correccional materia del recurso de Habeas Corpus se basa en que se encontraba pendiente ante la Corte Suprema, de la revisión de la Resolución del Quinto Tribunal Correccional que declaró inadmisibles el primer recurso de Habeas Corpus que interpuso doña Clemencia Basombrío de De la Jara por fallas procesales y no haberse acreditado la condición de esposa del agraviado; que habiéndose subsanado en el segundo recurso de Habeas Corpus las omisiones que motivaron la denegatoria, el Tercer Tribunal debió pronunciarse sobre el fondo; que la Corte Suprema ya ha pronunciado la ejecutoria de catorce de enero de mil novecientos setentidos con respecto al primer recurso de Habeas Corpus que dio lugar a la formación del cuaderno mil quinientos sesentinueve-setentiuno, por lo que es otra razón para el pronunciamiento del fondo de la cuestión; que tal resolución corresponde dictar al Tribunal correccional; **MI VOTO** es porque se declare nulo el auto recurrido de fojas diecinueve, su fecha diez de enero del año en curso, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Clemencia Basombrío de De la Jara y ordena el archivamiento definitivo; y se mande que el Tribunal pronuncie nueva resolución con arreglo a ley.

§ 10

Es improcedente el Habeas Corpus cuando no se acredita que el local clausurado constituía vivienda del recurrente.

Exp. 1385-71.

LIMA

Lima, diecisiete de Febrero de mil novecientos setentidos.

VISTOS; por sus fundamentos; y Considerando además; que no se ha acreditado que el local materia de la clausura constituía vivienda del denunciante don Mariano Palomino Gonzales sino sólo taller de una pequeña industria; que dicho denunciante no ha hecho valer ante el Concejo Municipal los recursos que le franquea la ley: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas dieciocho, su fecha doce de noviembre del año próximo pasado, que declara Improcedente la acción de Habeas Corpus interpuesto por don Mariano Palomino Gonzales contra el Concejo Distrital de Surquillo; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— Velasco Gallo.— Ballón Landa.— Galindo Pardo.— García Calderón.— Zaldívar La Torre.

§ 11

La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las Garantías Constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones.

Para obtener la nulidad de las resoluciones de la administración pública, la ley autoriza el uso de las correspondientes acciones civiles, siendo por lo tanto improcedente la acción de Habeas Corpus.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. No. 181/72.— Procede de Lima.

Lima, cinco de junio de mil novecientos setentidos.

Vistos; y CONSIDERANDO: que, La Prensa Sociedad Anónima interpone acción de Habeas Corpus, para que se declare que carecen de eficacia legal y no son de obligatorio cumplimiento: a) la Resolución contenida en el oficio número dos veinticuatro de catorce de Enero de mil novecientos setentidos b) la Resolución número cero uno—F de

veinte del mismo mes y año, expedidas por la Prefectura del Departamento de Lima, c) la Resolución Directoral de Gobierno Interior número cero treintitrés de once de Febrero próximo pasado, aduciendo como fundamento de su acción que esas resoluciones de carácter administrativo violan garantías constitucionales en su agravio, debido a errónea aplicación del Decreto Ley dieciocho mil setenticinco, sin negar y más bien al contrario reconociendo la competencia de los órganos que las expidieron; que la acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente, en el ejercicio de sus atribuciones; y que para obtener la nulidad de las resoluciones de la administración pública, la Ley autoriza el uso de las correspondientes acciones civiles, siendo por lo tanto improcedente la acción de Habeas Corpus que se ejercita a fojas treinticuatro: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas setentiséis, su fecha veintinueve de Marzo del año en curso y, en consecuencia, improcedente la mencionada acción de Habeas Corpus interpuesta contra el Estado; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

R. J. P. n. 341, junio de 1972, pp. 748-749.

§ 12

Tomada la instructiva dentro de las 24 horas de la detención del inculpado, el recurso de Habeas Corpus carece de fundamento.

Exp. 755-72-Junín.

Lima, cuatro de agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO, ADEMÁS: que el recurso de Habeas Corpus por detención arbitraria, sólo es procedente en el caso en que no se haya tomado instructiva a una persona detenida por más de veinticuatro horas; que de lo actuado consta que los recurrentes han prestado sus instructivas ante el Juez que dictó la medida de detención en su contra después de actuada dicha diligencia: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas seis vuelta su fecha treintiuno de mayo del año en curso, que declara INFUNDADO el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Justiniano Conde Taype, Máximo Conde Taype y Enrique Taype Conde, en la instrucción que se les sigue por el delito de abigeato en agravio de Guillermo Palomino; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— S. S. CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Boletín Judicial, n. 3, agosto 1972, p. 170.

§ 13

Improcedente el recurso de Habeas Corpus (extrañamiento del país).*

Exp. 684-72

LIMA

Lima, quince de agosto de mil novecientos setentidós.

VISTOS; por sus fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ocho, su fecha veintiseis de junio del año en curso que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Clemencia Basombrío de De La Jara y Ureta, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S. — Cuentas Ormachea.— García Salazar.— Bustamante Ugarte.— Arce Murúa.— Chirinos Araico.

§ 14

La acción de Habeas Corpus tiene por finalidad remediar o amparar, en forma inmediata y urgente, la trasgresión o violación de una o de varias de las garantías individuales o sociales contempladas en la Constitución Política del Estado.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. No. 790/72.— Procede del Cuzco.

Lima, veintiuno de agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; con el expediente acompañado; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que la acción de Habeas Corpus tiene por finalidad remediar o amparar, en forma inmediata y urgente, la trasgresión o violación de una o de varias de las garantías individuales o sociales contempladas en la Constitución Política del Estado; que tal violación no puede imputársele a una Empresa Constructora que lleva a cabo una obra como simple contratista, como se pretende en el recurso de fojas uno, por lo que éste no es viable, y tampoco el ampliatorio de fojas cincuenticinco contra el Concejo Provincial del Cuzco, por cuanto los hechos que se aducen son los mismos que se esgrimen en la

* No ha sido posible obtener el fallo de la Corte Superior, que explicaría mejor los alcances de esta resolución. Un comentario periodístico dice así: "En esta oportunidad el máximo tribunal de justicia del país confirmó el fallo emitido por el Cuarto Tribunal Coreccional de Lima, que declaró improcedente el recurso por tratarse de cosa juzgada" (El Comercio, 16 de agosto de 1972, bajo el título "Por tercera vez rechazan recurso de José M. La Jara y Ureta").

acción civil interpuesta por la Universidad Nacional del Cuzco, sobre reivindicación de bienes patrimoniales contra el mismo Concejo Provincial, causa que no ha sido aún sentenciada, como se aprecia del acompañado: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ciento treinticinco, su fecha tres de mayo del año en curso que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Universidad Nacional del Cuzco contra la Empresa Constructora "San Isidro Sociedad Anónima" y de los Síndicos de Gastos y Rentas del Concejo Provincial del Cuzco; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUS-TAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

R. J. P. setiembre 1972, n. 344, p. 1169.

§ 15

Es inadmisibile el Habeas Corpus interpues-to sin precisar a la persona cierta contra la que se formula la acción.

Exp. 1477-72 LIMA

CUARTO TRIBUNAL CORRECCIONAL DE LIMA.

Lia cuatro de diciembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y Considerando: que doña Nury Celina Zevallos de Idiáquez con fecha veinte de octubre último ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima un recurso extraordinario de Habeas Corpus, solicitando se deje sin efecto la resolución dictada por "los responsables de la Dirección del Estado" (S. I. C.) por la que se extrañó del país el veintiocho de setiembre de año en curso al ciudadano Jorge Idiáquez Ríos por actividades contrarrevolucionarias y posesión de armas de fuego; que la peticionaria quien apareja como recaudo para acreditar el vínculo matrimonial una copia fotostática sin legalizar de la partida de matrimonio celebrada con Idiáquez Ríos, corriente a fojas cuatro, alega que se han violado las garantías individuales contenidas en el artículo sesentiocho de la Constitución del Estado y por tal motivo, solicita se declare fundada su petición, que por haberse interpuesto el mencionado recurso contraviniendo lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley número diecisiete mil ochentitrés le fue devuelto para que hiciera uso de su derecho en la forma establecida por la ley, y con fecha nueve de noviembre presenta lo actuado acompañado al recurso de fojas nueve, manifestando que reproduce los términos del primitivo recurso de Habeas Corpus; que el recurso extraordinario de Habeas Corpus es la acción que respalda el ejercicio de una garantía individual o social y su tramitación se encuentra legislada en el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés y en el título noveno del Libro cuarto del Código de Procedimientos Penales, estableciéndose en este último las formalidades que obligatoria-

mente se requieren para su admisión; que en el caso sub materia la recurrente no ha formulado la declaración jurada a que se refiere el artículo trescientos cincuentiuno del acotado Código, habiéndose limitado a reiterar la legitimidad de su personería y demás afirmaciones exigidas taxativamente en el numeral mencionado; que tampoco ha señalado persona cierta contra la cual se ha formulado la acción, limitándose a pedir que se deje **“sin efecto la resolución dictada por los responsables de la Dirección del Estado”** (S. I. C.); que de conformidad con el Estatuto del Gobierno Revolucionario expedido el tres de octubre de mil novecientos sesentiocho el país es gobernado por una Junta Revolucionaria integrada por los Comandantes Generales de la Fuerza Armada; quienes han designado por unanimidad al Señor Presidente de la República, quien ejercerá las funciones que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo y mediante el voto aprobatorio del Consejo de Ministros las inherentes al Poder Legislativo, expidiendo Decretos-Leyes, firmados por los miembros de la Junta, los que obligatoriamente desempeñarán las carteras de los Ministerios de Defensa Nacional, completándose el Gabinete Ministerial con los Ministerios creados por las leyes de la materia; que la frase **“dejándose sin efecto la resolución dictada por los responsables de la Dirección del Estado”** es una afirmación vaga e imprecisa referida a persona o personas innominadas, puesto que está o puede estar referida a uno o varios Ministerios o funcionarios que integran la Organización Administrativa Estatal sin señalarse quien ha firmado o refrendado la resolución que se pide dejar sin efecto; que, en consecuencia, al no haber sido dirigido el mencionado recurso de Habeas Corpus contra persona cierta para los fines a que se refiere el artículo trescientos cincuentiseis y siguientes del Código de Procedimientos Penales, en el supuesto caso de declararse fundado, no se podría establecer la responsabilidad de él o los intervinientes; que en vista de las razones expuestas, el recurso de fojas siete no cumple con los requisitos de orden público exigidos por el Código de Procedimientos Penales; por tales consideraciones: declararon **INADMISIBLE** el recurso de Habeas Corpus formulado por Nury Celiña Zevallos de Idiáquez; dejaron a salvo su derecho para que si viere convenirle lo haga valer con arreglo a ley; y ordenaron el archivamiento de lo actuado.— **IZAGUIRRE.— LANDAZURI.— MANSILLA.**

§ 16

Es improcedente el Habeas Corpus interpuesto en la vía que no corresponde de acuerdo a Ley.

No. 2017-72

Procede de LA LIBERTAD.

Lima; diez de Enero de mil novecientos setentitres.

Vistos; y **CONSIDERANDO**: que el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitres de Octubre de mil novecientos sesentiocho, ha dic-

tado normas sobre la tramitación de las acciones de Habeas Corpus, diferenciando las que se refieren a las garantías de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, cuyo recurso se tramitará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; y los demás casos en los que la Constitución autorice esta acción, debe interponerse ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior del Distrito Judicial dentro del cual se hubiese cometido el acto impugnado; que el recurso de fojas trece, interpuesto por don Eladio Pichen Gonzales contra el Inspector del Mercado, Regidor don Fernando Broggie Carrillo por haber violado los derechos sociales amparados por el artículo cuarenta de la Constitución, debió presentarse ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de La Libertad conforme al Decreto Ley citado; que el recurso de fojas quince mediante el que el recurrente trata de aclarar el de fojas trece, no modifica la naturaleza de la acción interpuesta; y estando a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley diecisiete mil ochentitres: declararon NULA la resolución de fojas veinte, su fecha veintisiete de Noviembre del año próximo pasado INSUBSISTENTE la de fojas dieciseis e IMPROCEDENTE, en esta vía, el recurso de Habeas Corpus de fojas trece, ampliado a fojas quince; y los devolvieron.— Cuentas Ormachea.— García Salazar.— Bustamante Ugarte.— Arre Murúa.— Chirinos Araico.

§ 17

Es inadmisble el Habeas Corpus interpuesto en vía distinta a la que establece la Ley (caso Luis Rey de Castro). *

Sala de Vacaciones en lo Civil de Lima (Corte Superior)

Exp. No. 3560-72

Lima veintiuno de febrero de mil novecientos setentitrés.

Dado cuenta en la fecha con el recurso de Habeas Corpus devuelto por el Tribunal "A" de Vacaciones; y ATENDIENDO: A que la acción de Habeas Corpus debe interponerse ante los Tribunales Correccionales o Salas Civiles de acuerdo a la naturaleza de las garantías

* En este asunto sucedió algo semejante que en el caso de Idiáquez, ya que ambos interpusieron en primer lugar sendos recursos (o acciones) de Habeas Corpus ante las Salas Civiles de Turno de la Corte Superior de Lima; pero mientras que en el caso de Idiáquez —como puede notarse de la resolución recaída en el expediente No. 1477 seguido ante el Cuarto Tribunal Correccional— la Sala Civil denegó la acción que se interponía porque conforme al art. 1º del D.L. No. 17083, su planteamiento y definición correspondía a los Tribunales Correccionales, en el caso de Rey de Castro, la Sala Civil aceptó la acción incoada, para luego, mediante la reposición que se menciona en la resolución que antecede, declarar que ella no estaba facultada para remitir de oficio, motu proprio, el Habeas Corpus al Tribunal Correccional respectivo, sino que lo correcto era el haber declarado inadmisble la acción, tal como recién lo hizo el 21 de febrero.

constitucionales presuntamente vulneradas y conforme a lo preceptuado por el Decreto-Ley diecisiete mil ochentitrés; que según el texto de dicho recurso la naturaleza de la garantía constitucional cuestionada incide sobre la referente a la libertad personal, por lo que no corresponde su presentación ni menos conocimiento a las Salas Civiles; que requerido un órgano jurisdiccional, éste no puede declinar de jurisdicción, remitiéndolo de oficio a otro fuero diferente, sino en los casos taxativamente señalados por la ley, se **DECLARA** fundada la reposición interpuesta, y, en consecuencia, sin efecto la resolución de fojas veinticuatro, su fecha trece del actual, que dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Correccional de Turno; y regularizando el procedimiento: al recurso de Habeas Corpus interpuesto, de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto-Ley diecisiete mil ochentitrés, y no correspondiendo a esta Sala su conocimiento: **SE DECLARA inadmisibile** el recurso de fojas veinte, dejándose a salvo el derecho de la peticionaria para que lo haga valer ante la Autoridad respectiva y en la forma legal que viere conveniente.— **FERNANDEZ ARCE.— ROMERO DIEZ CANSECO.— YRIBARREN.**

§ 18

Es inadmisibile el Habeas Corpus, por no proceder éste contra el "Supremo Gobierno".

Tribunal "A" de Vacaciones.

Exp. No. 1533-72. Lima.

Lima cinco de marzo de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO:** a que del escrito de fojas nueve aparece que doña Margarita Laemli de Rey de Castro interpone recurso de Habeas Corpus o acción de amparo contra la decisión del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, pidiendo que se declare fundada y ordene al Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada dejar sin efecto la medida de expatriación y en consecuencia expedido el derecho de su esposo, don Luis Rey de Castro Caritg para reintegrarse al Territorio Nacional; apoyándose en el artículo sesentinueve de la Constitución, trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales y el Decreto-Ley número diecisiete mil ochentitrés; a que no hay de acuerdo con la Constitución, el Código de Procedimientos Penales, el Decreto-Ley diecisiete mil ochentitrés, ni ninguna otra ley acción ni recurso de Habeas Corpus contra el Supremo Gobierno; a que el recurso de amparo no está previsto tampoco por las disposiciones legales vigentes; **DECLARARON:** inadmisibile el recurso interpuesto a fojas nueve por doña Margarita Laemli de Rey de Castro Caritg; y oportunamente archívese.

ALVAREZ BENAVIDES.— GADEA CRESPO.— LOPEZ MEJIA.

§ 19

Todos los derechos individuales y sociales dan lugar a la acción de Habeas Corpus.

Lima cinco de marzo de mil novecientos setentitrés:

AUTOS Y VISTOS: aparece de autos que a fojas siete doña Nury Celinda Zevallos de Idiáquez acciona ante el Tribunal interponiendo recurso de Habeas Corpus a fin de que judicialmente se declare que su esposo, don Jorge Idiáquez Ríos, extrañado del país por resolución administrativa, según el comunicado número cuarentisiete, publicado en El Peruano el veintinueve de setiembre último, pueda retornar al país; que tramitado el recurso en el modo y forma que prevé la ley; y obrando a fojas diez el informe del señor Ministro del Interior, es pertinente expedir resolución; y **CONSIDERANDO:** que a tenor del artículo sesentiocho de la Constitución del Estado nadie puede ser extrañado del país, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; que por mandato del artículo sesentinueve de nuestra Constitución, todos los derechos individuales y sociales reconocidos por ella, dan lugar a la acción de Habeas Corpus; que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existen disposiciones capaces de enervar la prelación de los numerales acotados, según lo específicamente dispuesto en el artículo vigésimo segundo del Título Preliminar del Código Civil: **DECLARARON FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas siete y en consecuencia que don Jorge Idiáquez Ríos tiene expedito su derecho para regresar al país; **MANDARON** que esta resolución se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines a que hubiera lugar.— **RODRIGUEZ CARTLAND.— LANDAZURI CARRILLO.— MANSILLA NOVELLA.**

Los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Virgilio Lanázuri Carrillo son como sigue: **CONSIDERANDO:** que el artículo sesentisiete de la Constitución del Estado determina que es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería y el artículo sesentiocho que establece que nadie puede ser extrañado del territorio de la República ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería, dando derecho de violación de dichas garantías a la interposición del recurso extraordinario de Habeas Corpus; que don Jorge Idiáquez Ríos ha sido deportado del país por las autoridades del Ministerio del Interior en aplicación del artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario por supuestas actividades contra-revolucionarias; que la expatriación sólo puede ser impuesta a Idiáquez Ríos con arreglo a lo dispuesto en el artículo décimo del Código Penal y artículo primero del Decreto Ley diecisiete mil trescientos ochentiocho en virtud de juicio previo no llevado a cabo en el presente caso; que el Estatuto de Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada de tres de octubre

de mil novecientos sesentiocho, entre sus múltiples finalidades tiene por objeto restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto a la ley y el imperio de la justicia; que de conformidad con el artículo doscientos veinte de la tantas veces citada Constitución del Estado, el poder de administrar justicia se ejerce por los Tribunales y juzgados con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; que siendo así en el caso de autos, no es de aplicación el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario, por cuanto la administración de justicia por el poder judicial no es ni puede ser incompatible con los objetivos del Gobierno Revolucionario, sino un eficaz complemento para la consecución de sus finalidades; por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Nury Zevallos de Idiáquez, y que en consecuencia se autorice el reingreso al país de don Jorge Idiáquez Ríos; oficiándose para dicho efecto.

§ 20

Es inadmisibile el Habeas Corpus interpuesto en vía distinta a la señalada por la ley (caso De la Jara y Ureta).

Tercera Sala Civil de Lima.

Exp. No. 31-73

Lima veintisiete de marzo de mil novecientos setentitrés.

Autos y Vistos; interviniendo como ponente el señor vocal Fernández Arce; y Atendiendo: a que con arreglo al Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés, las acciones de Habeas Corpus referentes a las garantías de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, son asuntos de competencia del Tribunal Correccional, por lo que no corresponde a esta Sala Civil su conocimiento; declararon INADMISIBLE el recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esta Sala, dejándose a salvo el derecho para que se haga valer en su forma legal y ante la autoridad correspondiente.— S. S. Rojas Espinoza.— Fernández Arce.— Romero Diez Canseco.

§ 21

Nadie puede ser extrañado del territorio de la República ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Lima, nueve de abril de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los expedientes números tres mil quinientos sesenta, setentidós y mil quinientos treintitrés, setentidós, aparece de autos que, a fojas siete, doña Margarita Laenmli de

Rey de Castro interpone acción de Habeas Corpus con el objeto de que, al declararse fundada, se deje sin efecto la medida de extrañamiento que sufre su esposo, don Luis Rey de Castro Caritg; y, por consecuencia, expedido su derecho para reintegrarse al territorio nacional, que tramitada la interpuesta, conforme a ley, estando a lo expuesto por el señor Ministro del Interior en el ACTA DE INVESTIGACION de fojas diecisiete, datada "per accidens" en "enero", en lugar del mes de "marzo"; producidos los informes del doctor Luis Bedoya Reyes y del doctor Ramiro Portocarrero Olave, Procurador General de la República, es oportuno expedir resolución; y, CONSIDERANDO; que en el caso sub-materia el "lapsus" que se advierte en la diligencia contenida en el Acta de Investigación de fojas diecisiete, al fecharla en el mes de enero" y no en el de "marzo", que le corresponde, no la invalida sí, como es de apreciarse, la foliación de las páginas anterior y posterior a ella, así como las fechas de los días mes correlativos son correctas, exceptuándose el error sin importancia que se anota, el que por cierto no modifica en modo alguno su texto, lo expresado sustancialmente y bajo su firma, por el señor Ministro del Interior; que el artículo sesentiocho de la Constitución del Estado, establece que nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería; que la expatriación constituye pena a tenor de lo dispuesto por el artículo décimo del Código Penal y artículo primero del Decreto-Ley diecisiete mil trescientos ochentiocho y, por tanto, sólo puede ser impuesta por los Tribunales de la República, como consecuencia de un juicio previo; que ni en los tenidos a la vista ni en estos actuados ni en el Acta de Investigación de fojas diecisiete consta que el periodista peruano don Luis Rey de Castro Caritg, hubiera estado sometido a acción judicial ni haya sido objeto de condena; que tampoco aparece que al mencionado Rey de Castro Caritg se le hubiera aplicado la Ley de Extranjería, pues no se invoca ni se alude a esta ley en el Acta de Investigación de fojas diecisiete, sino que su extradición obedeció a las actividades contrarias al espíritu y a la letra del Estatuto del Gobierno Revolucionario, "razón por la cual el Gobierno, en aplicación del artículo quinto del mencionado Estatuto ha dispuesto, por intermedio del Ministerio del Interior, extrañar del País al señor Luis Rey de Castro"; que al no señalarse qué actividades ha desarrollado el expatriado ni, asimismo, se hayan probado, su deportación no estando suspendidas las garantías constitucionales que ampara la Carta Fundamental, dan lugar a la acción de Habeas Corpus; que el Decreto Ley diecisiete mil cero sesentitrés, que aprueba el Estatuto del Gobierno Revolucionario tiene, entre sus múltiples finalidades, el objeto de restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto a la ley y el imperio de la justicia, no constando en parte alguna que ejerza el poder de administrar justicia; que el artículo quinto del mismo Decreto Ley establece que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a la Constitución del Estado y del Estatuto, pero, en cualquier caso entre una disposición constitucional y una legal prima, prevalece y por consiguiente debe observar-

se obligatoriamente la norma constitucional, referida en aplicación del artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil; que se ha fracturado el orden jurídico, incurriéndose en infracción de las garantías individuales y sociales, que ampara la Carta, y cuya quiebra hace lugar a la acción de Habeas Corpus, de acuerdo con el artículo sesentinueve de la misma; que clarificada la infracción constitucional, no contradicha en los términos del Acta de Investigación, no tiene objeto pronunciarse sobre otros extremos alegados en la acción interpuesta, aunque, por su importancia, podrían gravitar en otros pronunciamientos; declararon: FUNDADA la acción de Habeas Corpus interpuesta a fojas siete; y, por consecuencia, expedito el derecho de don Luis Rey de Castro Caritg para reincorporarse al territorio de la Patria; MANDARON: que esta resolución se ponga en conocimientos de las autoridades competentes, para el cumplimiento de sus fines legales, oficiándose a quien corresponde; y los devolvieron. Fdo. señores Dante Bottino Molla, José Remas Arana y César Mansilla Novella.

La Prensa, 10 de abril de 1973.

§ 22

La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. No. 375/73.— Procede de Piura.

Lima, veinte de julio de mil novecientos setentitrés.

Vistos; con el acompoñado; y CONSIDERANDO: que, la acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones; y que para obtener la nulidad de las resoluciones de la administración pública el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza el uso de las correspondientes acciones civiles, siendo por lo tanto improcedente la acción de Habeas Corpus que se ejercita a fojas cuatro; declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas veintidós vuelta, su fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que declara improcedente la precipitada acción; interpuesta por Diario El Tiempo Sociedad Anónima contra el Jefe de la Zona de Trabajo de Sullana y otros por la expedición de las resoluciones administrativas que menciona; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— LEON MONTALBAN.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

R. J. P. n. 354, julio de 1973, p. 859.

§ 23

Es inadmisibile la acción de Habeas Corpus interpuesta contra una medida disciplinaria adoptada por el Consejo Ejecutivo de una Universidad por no lesionar derechos amparados por la Constitución.

Exp. 1713-73.

Lima treinta de Julio de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; Y, ATENDIENDO: a que la acción de Habeas Corpus solamente está expedita contra los actos violatorios de los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución en la que incurren las autoridades de la administración pública de acuerdo a lo que disponen el artículo sesentinueve de la Carta Fundamental y el artículo trescientos cuarentinueve segundo apartado del Código de Procedimientos Penales concordante con lo dispuesto por el Decreto ley diecisiete mil ochentitrés; a que, por consiguiente el recurso de amparo que promueven los recurrentes contra la decisión del Consejo Ejecutivo de la Pontificia Universidad Católica del Perú no se adecúa a las previsiones de los dispositivos legales citados, por lo que no puede ser admitido a trámite de acuerdo con el artículo segundo del Decreto ley mencionado; a que, deviene así innecesario al señalamiento de fecha para el informe solicitado en el primer y segundo otrosí del propio recurso declararon **INADMISIBLE** el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas uno por don Fernando Berckemeyer Conroy y don René Porras Melgar contra el Consejo Ejecutivo de la Pontificia Universidad Católica del Perú; archivándose por Secretaría.— Firma de los Señores Vocales: Rodríguez Cartland.— Romero Diez Canseco.— Vassallo Chirinos.— Firmado César Estremadoyro, Secretario.

El Secretario que suscribe **CERTIFICA:**

Que los fundamentos del Voto del señor Rodríguez Cartland son los siguientes:

ATENDIENDO: a que, por mandato del artículo segundo del Decreto ley diecisiete mil ochentitrés, sólo se admitirán a trámite los recursos de Habeas Corpus en el caso de que fueran procedentes; a que, en el caso sub materia el recurso está dirigido contra un acuerdo adoptado por el Consejo Ejecutivo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyos miembros no ejercen función pública de carácter político, por lo que contra ellos no puede interponerse la acción propuesta.— Firmado César Estremadoyro, Secretario.

Lima, veinticinco de Setiembre de mil novecientos setentitrés.

Vistos; por sus fundamentos; y considerando; que el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Pontificia Universidad Católica del Perú no lesiona derechos amparados por la Constitución del Estado, pues sólo se contrae a la imposición de medidas disciplinarias, en aplicación de dis-

posiciones de carácter interno: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas catorce, su fecha treinta de julio del año en curso, que declara inadmisibles la acción de Habeas Corpus interpuesta por don René Porras Melgar y don Fernando Berckemeyer Conroy; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.

El Secretario que suscribe, certifica, que el voto del señor Llosa Ricketts es el siguiente: Vistos; y considerando: que sólo procede rechazar una demanda por inadmisibles cuando la ley procesal fija requisitos o condiciones para demandar o que la acción se apareje con determinados documentos, lo que no sucede en el caso del Habeas Corpus materia del grado normado por el Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés; que es garantía constitucional la observancia de las normas procesales establecidas por la ley en la tramitación de los juicios y su violación da lugar a la nulidad de lo actuado; que, además, al negarse el uso de la palabra a la Vista de la causa al abogado que lo solicitó, se le priva de una garantía del proceso que es la de tener la oportunidad para ejercer la defensa: Mi voto es por que se declare NULA la resolución superior de fojas catorce, su fecha treinta de Julio último, y que la Sala Civil proceda de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés, citándose a la Vista, en su oportunidad, al abogado que solicitó el uso de la palabra.—

Llosa Ricketts.

§ 24

La acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, y no contra resoluciones administrativas expedidas por órgano competente.

RESOLUCION SUPREMA

Exp. No. 504/73.— Procede del Cuzco.

Lima, veintitres de agosto de mil novecientos setentitres.

Vistos; y CONSIDERANDO: que la acción de Habeas Corpus procede contra los actos arbitrarios de la autoridad, violatorios de las garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en el ejercicio de sus atribuciones: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas trece, su fecha veintiocho de Junio del año en curso, que declara infundada la acción de Habeas Corpus interpuesta a fojas diez por don Manuel Borda Morveli contra la Dirección Zonal de Reforma Agraria Número Once del Cuzco; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— LEON MONTALBAN.— CHIRINOS ARAICO.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

B. J. P. n. 355, agosto de 1937, p. 1004.

§ 25

La inadecuada utilización de normas por los funcionarios llamados a aplicarlas puede motivar un juicio de nulidad de resolución, más no un Habeas Corpus, el que debe declararse improcedente.

SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

Exp. No. 1570/73

Lima Octubre dieciocho de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; con la instrumental presentada ante la Sala; actuando de ponente el Señor Rodríguez Cartland; y ATENDIENDO: A que el Habeas Corpus interpuesto por don Enrique León Velarde Gamarra está dirigido contra el acuerdo adoptado por el Directorio del Banco de la Vivienda del Perú, con fecha 23 de Mayo de 1973, relevándolo de su cargo, juntamente con los demás integrantes de la Junta de Administración de la Mutual Metropolitana; que el acuerdo en cuestión ha sido adoptado en uso de facultades legales que norman el funcionamiento de ese Banco, el que tiene como obligación la permanente vigilancia del buen funcionamiento del Sistema Mutual, explícitamente pormenorizado en el informe de Fs. 39; que los dispositivos constitucionales presuntamente violados, según el recurso, son los artículos 23 y 24 y además el artículo 27 según el recurso ampliatorio, de fecha cuatro del mes en curso, dispositivos que no se compadecen ni guardan conformidad con la cuestión sub-judice; que la impugnación constitucional de las disposiciones que autorizan al Banco de la Vivienda a tomar una Mutual a su cargo, no puede ventilarse en vía de Habeas Corpus sino con arreglo al Artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que la inadecuada utilización de normas por los funcionarios llamados a aplicarlas puede motivar un juicio de nulidad de resolución mas no un Habeas Corpus y que la resolución que pone fin a esta acción no tiene por que pronunciarse sobre cuestiones ajenas al recurso, tal como lo solicita el Señor Procurador Adjunto a la Procuraduría General de la República en su recurso del día dos del mes en curso; que corresponde al criterio de la Corte pedir los instrumentos que juzgue menester para expedir resolución, de conformidad con el artículo tercero del Decreto Ley número diecisiete mil ochocientos tres; fundamentos por los que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo sesentinueve de la Constitución del Estado: **DECLARARON IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS** interpuesto por don Enrique León Velarde Gamarra contra el Banco de la Vivienda del Perú a fojas quince; y ejecutivo que sea, archívese.— Entre líneas ni guardan conformidad; Vale.— Enmendado: dieciocho, vale.— **ALVAREZ BENAVIDES.— RODRIGUEZ CARTLAND.— ROMERO ROMANA.**

§ 26

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas ni suspendidas.

Exp. 931-73

Lima, catorce de Noviembre de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS: y **ATENDIENDO:** a que por escrito de fojas cuatro don Juan Belaúnde Terry interpone acción de Habeas Corpus en favor de su hermano don Francisco Belaúnde Terry afirmando que el día veintiocho de setiembre último ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales; que del acto de diligenciamiento de fojas siete resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecidas en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal, subsanando un vacío que existía en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del precitado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes, y demás disposiciones en cuanto éstas sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador, al dictar resolución, se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, reproducido por el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales, cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional cuando encuentren que hay incompatibilidad entre ésta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas: **DECLARARON:** **FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas cuatro interpuesto por don Juan Belaúnde Terry, ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano don Francisco Belaúnde Terry tiene expedido su derecho para reintegrarse al territorio nacional; **DISPUSIERON:** que de no ser impugnada esta resolución se eleva en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el tercer apar-

tado del artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y una vez ejecutoriada se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.— BARCO MARTINEZ.— IRIVARREN A-BEO.— MANSILLA NOVELLA.

§ 27

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas ni suspendidas.

Exp. 973-73

Lima, catorce de Noviembre de mil novecientos setentitrás.

AUTOS Y VISTOS: y, **ATENDIENDO:** que por escrito de fojas uno, doña Rosa Mendiola de Vargas Prada interpone acción de Habeas Corpus en favor de su cónyuge don Julio Vargas Prada, afirmando que el día veintinueve de setiembre último, ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales; que del acta de diligenciamiento de fojas siete, resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecidas en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal, subsanando el vacío que existía al respecto en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del precitado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes, y demás disposiciones en cuanto sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador, al dictar resolución, se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, reproducido por el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales, cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional cuando encuentren que hay incompatibilidad entre esta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas; **DECLARARON:**

FUNDADO el recurso de Habeas Corpus de fojas uno, interpuesto por doña Rosa Mendiola de Vargas Prada, ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano Julio Vargas Prada, tiene expedito su derecho para reintegrarse al territorio nacional: DISPUSIERON, que de no ser impugnada esta resolución se eleve en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el Tercer apartado del artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, una vez ejecutoriada, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.— BARCO MARTINEZ.— YRIBARREN A-BEO.— MANSILLA NOVELLA.

§ 28

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas o suspendidas.

Exp. 982-73

Lima, catorce de Noviembre de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO:** a que escrito de fojas tres, doña Emma Leonor Avalos de Cotler, interpone acción de Habeas Corpus en favor de su cónyuge don Julio Cotler Dolberg, que ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales; que del acta de diligenciamiento de fojas doce resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecidas en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal, subsanando el vacío que existía al respecto en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del precitado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes y demás disposiciones en cuanto éstas sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador, al dictar resolución, se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título preliminar del Código Civil, reproducido por el

artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional, cuando encuentren que hay incompatibilidad entre esta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas; **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas tres interpuesto por doña Emma Leonor Avalos de Cotler, ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano don Julio Cotler Dolberg tiene expedito su derecho para reintegrarse al territorio nacional; **DISPUSIERON**, que de no ser impugnada esta resolución se eleve en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el tercer apartado del artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, una vez ejecutoriada, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.— **BARCO MARTINEZ.— YRIBARREN ABEO.— MANSILLA NOVELLA.**

§ 29

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas o suspendidas.

Exp. 995-73

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS: y ATENDIENDO: a que por escrito de fojas tres, doña Carmen Rosa Pimentel de Quijano interpone acción de Habeas Corpus en favor de su cónyuge don Aníbal Quijano Obregón, que ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales; que del acta de diligenciamiento de fojas trece resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecida en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal, subsanando el vacío que existía al respecto en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del pre-

citado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes, y demás disposiciones en cuanto éstas sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador al dictar resolución, se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, reproducido por el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales, cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional cuando encuentren que hay incompatibilidad entre ésta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas; **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas tres interpuesto por doña Carmen Rosa Pimentel de Quijano ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano don Anibal Quijano Obregón tiene expedito su derecho para reintegrarse al territorio nacional; **DISPUSIERON:** que de no ser impugnada esta resolución se eleve en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el tercer apartado del artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y una vez ejecutoriada se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.—**BARCO MARTINEZ.— YRIBARREN ABEO.— MANSILLA NOVELLA.**

§ 30

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas o suspendidas.

Exp. 1002-73

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos setentitrés.

AUTOS Y VISTOS: y **ATENDIENDO** a que por escrito de fojas tres doña Martha de la Puente de Roselló interpone acción de Habeas Corpus en favor de su cónyuge don Pedro Roselló Truel, afirmando que el día veintinueve de Setiembre último ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentiuno del Código de Procedimientos Penales; que del acta de diligenciamiento de fojas veintiséis resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecidas en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del

Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal, subsanando el vacío que existía al respecto en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del precitado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes, y demás disposiciones en cuanto sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador, al dictar resolución se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, reproducido por el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales, cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional cuando encuentren que hay incompatibilidad entre ésta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas: **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas tres interpuesto por doña Martha de la Puente de Roselló ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano don Pedro Roselló Truel tiene expedito su derecho para reintegrarse al territorio nacional; **DISPUSIERON:** que de no ser impugnada esta resolución se eleve en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el tercer apartado del artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, una vez ejecutoriada, se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.— **BARCO MARTINEZ.— IRIBARREN ABEO.— MANSSILLA NOVELLA.**

§ 31

El Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales que la Constitución reconoce, las cuales no han sido expresamente derogadas o suspendidas.

Exp. 935-73

Lima, veintidós de Noviembre de mil noveciento setentitrés.

AUTOS Y VISTOS; y **ATENDIENDO:** a que por escrito de fojas dos doña Olimpia Morales de Díaz interpone acción de Habeas Corpus en favor de su cónyuge don Ricardo Díaz Chávez, que ha sido extrañado del país, sin motivo ni proceso alguno que lo justifique y con destino a la República de Argentina, cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos por el artículo trescientos cincuentauno del Código de Procedimientos Penales; que del acta de diligenciamiento de fojas seis resulta acreditado el hecho denunciado, habiéndose invocado como fundamento del extrañamiento el artículo quinto del Estatuto del Gobier-

no Revolucionario; que el recurso de Habeas Corpus concede protección a las garantías individuales establecidas en los artículos sesentisiete y sesentiocho de nuestra Carta Política y estas garantías no han sido expresamente derogadas ni suspendidas y, antes bien, el Decreto Ley número decisiete mil ochentitrés, dictado con posterioridad al Estatuto del Gobierno Revolucionario, ha dispuesto el modo de hacer efectiva tal protección dictando normas de carácter procesal subsanando el vacío que existía al respecto en nuestra legislación; que empero como el artículo quinto del Estatuto del Gobierno Revolucionario contiene un dispositivo genérico de excepción al establecer que el Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del precitado Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes y demás disposiciones en cuanto éstas sean compatibles con los objetivos del Gobierno enunciados en el artículo segundo del mencionado Estatuto, el Tribunal Juzgador, al dictar resolución, se remite al principio que contiene el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, reproducido por el artículo ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces o Tribunales cuando conozcan cualquier clase de juicios, preferirán la disposición constitucional cuando encuentren que hay incompatibilidad entre ésta disposición y una legal; que por estos fundamentos y en estricta aplicación de las disposiciones legales citadas: **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de Habeas Corpus de fojas dos interpuesta por doña Olimpia Morales de Díaz ordenándose, en consecuencia, que el ciudadano peruano don Ricardo Díaz Chávez tiene expedito su derecho para reintegrarse al territorio nacional: **DISPUSIERON:** que de no ser impugnada esta resolución se eleve en consulta a la Corte Suprema de la República, en aplicación de lo prescrito por el tercer apartado del artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y una vez ejecutoriada se ponga en conocimiento de las autoridades competentes para los fines legales consiguientes, archivándose definitivamente los autos en su oportunidad.— **BARCO MARTINEZ.— YRIBARREN ABEO.— MAN-SILLA NOVELLA.**